

Expte.

DI-276/2019-2

ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE PINA DE EBRO
Plaza de España 47
50750 PINA DE EBRO
ZARAGOZA

ASUNTO: Sugerencia relativa al cumplimiento de las bases de un proceso selectivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Fue registrada en esta Institución una queja del siguiente tenor:

«Me pongo en contacto con usted para hacerle saber la situación que se ha dado durante un proceso de selección para el puesto de Auxiliar Administrativo ofertado por el Ayuntamiento de Pina de Ebro (Zaragoza), dentro del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2019 (Plan DPZ Plus 2019) en el cual yo participé como candidata para (...) dicho puesto.

Con fecha 10/01/2019, el Ayuntamiento de Pina de Ebro ha publicado las bases y la convocatoria en el Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2019 (Plan DPZ Plus 2019). Dentro del apartado SÉPTIMO-SISTEMAS DE SELECCIÓN DESARROLLO DE LOS PROCESOS se publicó: “La oposición consistirá en:

a.- La realización de un test psicotécnico, que se valorará de 0 a 10 puntos.

b.- Redacción de documentos de carácter administrativo que se valorará de 0 a 15 puntos.

c.- Resolver supuestos de carácter práctico, dirigidos a apreciar la capacidad de los aspirantes para la composición, modificación y corrección de documentos escritos”.

El día 21 de febrero de 2019 a las 9:00 horas se convocó a los aspirantes para realizar todas las fases del procedimiento de selección. El proceso de selección incluyó:

1.- Test de conocimientos sobre la Constitución española y la legislación actual de las Administraciones Públicas.

2.- Redactar un documento administrativo.

3.- Resolver un supuesto de carácter práctico.

Tal y como puede observarse, durante el proceso de selección se realizó un tipo de test que no fue el que se publicó en las bases de la convocatoria del Plan Extraordinario de Apoyo al Empleo para el ejercicio 2019 (Plan DPZ Plus 2019) con lo que mermaron las posibilidades de preparar adecuadamente el proceso de selección».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión dicha queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Pina de Ebro, sin que se haya registrado contestación alguna, a pesar de que se reiteró dicha petición de información.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como puede apreciarse, la queja se centra en la existencia de un desajuste entre una de las pruebas contempladas en las bases del proceso selectivo y la prueba efectivamente realizada. A estos efectos, la señora que ha suscrito la queja ha tenido a bien aportar la convocatoria, en la que, en efecto, tal y como refiere en su queja, se establece, entre otras, la siguiente prueba para la selección de un puesto de auxiliar administrativo:

«a) La realización de un test psicotécnico, que se valorará de 0 a 10 puntos».

Ocurre que esta señora -que solicitó a la Sra. Alcaldesa la repetición del ejercicio en escrito registrado el día 25 de febrero de 2019- ha expresado que se realizó, no un test psicotécnico, sino un “test de conocimientos sobre la Constitución española y la legislación actual de las Administraciones Públicas”.

Aunque esta Institución, lamentablemente, no cuenta con el punto de vista de la Administración al objeto de contrastar la anterior afirmación fáctica, se considera oportuno recordar, con todas las salvedades necesarias, la sujeción de la Administración y de los propios participantes en un proceso selectivo a las bases del mismo.

La importancia de las bases queda reflejada en el art. 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, de aprobación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que, entre los principios aplicables a los procesos selectivos de empleados públicos, se encuentra el de “publicidad de las convocatorias y de sus bases”.

Como es conocido, la Jurisprudencia ha venido insistiendo en la obligatoriedad de las bases, pudiendo citarse, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2006, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en la que se acordó la anulación de los resultados de unas pruebas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en función de «la desigualdad de tratamiento dado a los distintos concursantes como consecuencia de la aplicación de una fórmula correctora no prevista en las bases de la convocatoria que distorsionó los resultados a los que conducía el sistema de puntuación previsto por aquellas». El Alto Tribunal, además, añadió que «la Administración no aplicó correctamente “antes al contrario, se salió de lo que preceptuaban” dichas bases que (...) eran la ley del concurso».

En nuestro caso, la referencia a unas pruebas psicotécnicas podría, como mínimo, conducir a confusión a los opositores, quienes tendrían dificultades para prever que tal prueba psicotécnica podría transformarse en una prueba de conocimientos legales. A estos efectos, y sin perjuicio del sentido habitual que suele darse a las pruebas de esta naturaleza en los procesos selectivos (alejado, en principio, de una prueba de verificación de conocimientos), resulta de interés señalar que, según el Diccionario de la Academia Española, la psicotecnia se corresponda con una «rama de la psicología que, con fines de orientación y selección, tiene por objeto explorar y clasificar las aptitudes de los individuos mediante pruebas adecuadas».

De ahí que, aunque esta Institución no tiene confirmación sobre la realización de una prueba de conocimientos legales en sustitución de lo que viene a considerarse usualmente como una prueba psicotécnica, se considere oportuno

recordar a la Corporación la necesidad de cumplir las bases de la convocatoria de los procesos selectivos, en lo que respecta al tipo de pruebas contempladas en las mismas. Igualmente, sería deseable que, en las bases, quedaran definidos del modo más claro posible la naturaleza y contenido de las pruebas del correspondiente proceso selectivo.

SEGUNDA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la Administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 23).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, se considera que el Ayuntamiento de Pina de Ebro, al no dar respuesta a la petición de información ha incumplido las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular Sugerencia al Ayuntamiento de Pina de Ebro en orden a que, en los procesos selectivos, las pruebas realizadas se ajusten al contenido de las bases de tales procesos selectivos. Igualmente, se sugiere que se especifique el contenido y naturaleza de las pruebas con la mayor claridad posible, en aras a proporcionar la mayor seguridad jurídica a los participantes en el proceso selectivo.

Asimismo, procede efectuar al Ayuntamiento de Pina de Ebro un Recordatorio de Deberes Legales relativo a la obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Zaragoza, a 11 de diciembre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN